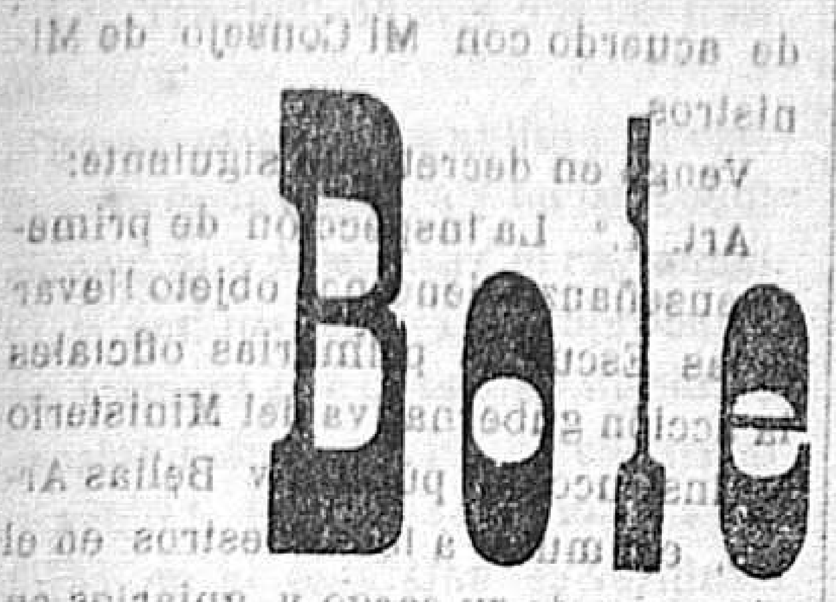
Año de 1905 | Viernes 7 de Abril | Número 76




Boletín Oficial DE PROVINCIA DE LA ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id.... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 30 de Marzo último el joven Jesús Suárez Fernández, vecino de la Borrajeira, en este Ayuntamiento, de las señas que á continuación se expresan é ignorándose su actual paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del referido joven, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del señor Alcalde del Ayuntamiento de esta capital.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Ojos negros.
Pelo castaño.
Color trigueño.
Nariz regular.
Viste traje de paño color negro y calza borceguíes negros.

Orense 6 de Abril de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención del joven Cesáreo de la Fuente Iglesias, hijo de Ezequiel y Concepción, vecino de Pazos de Arenteiro, municipio de Boborás y de las señas y demás circunstancias que al último se expresarán, poniéndolo á disposición del señor Alcalde del mencionado Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 11 años.
Estatura regular.
Color pálido.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Boca idem.
Viste pantalón de tela usado con remiendos, chaqueta idem, chaleco de pana color castaño, boina negra usada y descalzo.

Orense 6 de Abril de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

Habiéndose ausentado de la casa conyugal el día 24 de Marzo último Manuela Vázquez, vecina de Fuenteblanca, Ayuntamiento de Villameá, y cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de la referida sujeta, y, caso de ser habida, la pongan á disposición del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 58 años.
Estatura alta.
Pelo canoso.
Ojos y cejas negros.
Color trigueño.
Viste saya y blusa negra, pañuelo de algodón morado á la cabeza y calza zuecos.

Orense 6 de Abril de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Circular

Con fecha 23 de los corrientes ha sido nombrado Maestro interino de la Escuela pública elemental de niños de Castro Caldelas, por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, D. Manuel García Alvarez, con el haber anual de 550 pesetas y emolumentos legales.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Presidente de la Junta local de dicho Castro Caldelas, para que éste dé posesión al nombrado del expresado cargo tan luego como se le presente, y aquel remita las copias debidamente autorizadas de sus títulos profesional, administrativo y certificado de libertad en quintas.

Orense 6 de Abril de 1905.—El Secretario interino, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Se ha solicitado de este Ministerio la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, en esta Corte, desde la Cárcel Celudar hasta la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, por terrenos de la Moncloa.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, haciéndose eco de las aspiraciones de los alumnos de la expresada Escuela, ha manifestado el más vivo interés por que la citada concesión se otorgue en el plazo más breve posible.

El art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, preceptúa que la subasta para la ejecución de esta clase de obras se anuncie por término de dos meses.

Innegable es que el tranvía proyectado ha de prestar un importante servicio al público en general y especialmente á los Profesores y alumnos que siguen sus cursos en la indicada Escuela, y que hoy carecen, para su acceso á la misma, de un medio de locomoción, á precio económico, que los ponga á cubierto de las inclemencias del tiempo.

Todo lo que tienda á facilitar la pronta realización de este proyecto ha de resultar obra meritoria, y, por tanto, justifica se abrevien los trámites administrativos en lo posible y dentro de la prudencia, teniendo en cuenta que los licitadores que pudieran acudir á la subasta están advertidos ya de que ésta ha de verificarse por haberse hecho pública la petición de concesión en la «Gaceta de Madrid» de 28 de Junio del pasado año.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Indnstria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El plazo de dos meses, que para los anuncios de subastas de tranvías previene el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, se reducirá á quince días para la del trrnvía de la Cárcel Celular á la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, cuyo proyecto ha sido aprobado por Real orden de 11 de Enero del año actual.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

EXPOSICIÓN

Señor: La provisión de cualquier vacante en los servicios técnicos dependientes de este Ministerio, cuyas jefaturas radican en Madrid, constituye un enojoso problema para el Ministro ó para los Directores generales, según los casos, por el número considerable de funcionarios facultativos que las solicitan con tenaz empeño.

No existiendo regla ni cortapisa alguna para proveer dichas vacantes, claro es que aspiran á ocuparlas, no sólo individuos con escaso tiempo de práctica en los servicios de provincias, sino los mismos alumnos que acaban de salir de las Escuelas especiales, ó los que se hallan en expectación de destino por haber obtenido plaza en las convocatorias de los respectivos Cuerpos auxiliares.

Los inconvenientes que tal estado de cosas origina son bien notorios, tanto para el interés público como para los mismos funcionarios de que se trata. Sin tener en cuenta que la concesión de una plaza en Madrid se ha estimado siempre como un ascenso ó recompensa á merecimientos especiales, y que el hecho, por consiguiente, de otorgársele, por fovor ó por capricho, al más moderno, implica una falta de consideración y de respeto á los más antiguos que la solicitan, es evidente además que ningún joven que se dedique al servicio del Estado, en cualquiera de los distintos Cuerpos de Ingenieros civiles ó en los Cuerpos auxiliares, puede ofrecer garantía segura de acierto en los cargos que está llamado á desemqeñar en su carrera, si no consolida y completa los estudios técnicos con aquella enseñanza ppáctica que solo puede adquirir durante algunos años en los servicios ordinarios de provincias.

En atención, pues, á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1905. — Señor: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Ningún Ingeniero de los Cuerpos de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Montes y agrónomos, ni funcionario alguno facultativo de los respectivos Cuerpos auxiliares, podrá ser destinado á los servicios que radiquen en Madrid, ó cuya Jefatura tenga señalada su residencia en esta Corte, incluso las Divisiones de ferrocarriles, sin haber cumplido antes cuatro años, por lo menos, en servicio activo de fuera de Madrid, exceptuándose únicamente los que obtuvieren plaza en virtud de oposición ó por concurso reglamentario.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco.— Alfonso.— El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta núm. 91.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Reorganizadas ya la enseñanza primaria y las Escuelas Normales, preciso es asegurar el éxito de la reforma en provecho de la educación nacional. Todos los sacrificios que la mejora de dotación de los Maestros, el aumento de Escuelas y la reorganización de normales exijen, resultarían estériles sin la creación de un Cuerpo de Inspectores que lleve á todas partes la acción del Gobierno para corregir abusos, vigilar el servicio y perfeccionar al Maestro. Hasta hoy, bien puede decirse que la inspección no ha existido. Los pocos Inspectores que en la actualidad prestan servicio no están dotados convenientemente, ni tienen medios para visitar las Escuelas, ni fueron elegidos con el cuidado que su delicada misión aconseja. Burocratizados en las capitales de provincia, las excelentes cualidades de muchos de ellos no hallan ocasión ni circunstancias adecuadas para desenvolverse en beneficio de la enseñanza, ni tampoco faltan ejemplos de persecuciones contra los que intentaron cumplir sus deberes con independencia y lealtad.

A la inspección deben otros pueblos el perfeccionamiento de la enseñanza primaria y á ella es fuerza consagrar atención preferente en nuestro país. Por desgracia, los organismos tienden á la inercia en nuestra Patria, tal vez más que en otras naciones en las cuales el trabajo es inclinación más espontánea del espíritu, y fuente para todos de bienestar y fortuna; y por tal razón hay que sacudirlos vigorosamente, con mayor perseverancia, para transformarlos en elementos activos y apartarlos de la indolencia, que suele beberse con exceso en el presupuesto del Estado. La inspección ha de ser como la savia que lleve á todas las Escuelas vida, energía é inteligencia, recordando á los Maestros la importancia de su misión educadora, y con esto ya se advierte que el personal ha de ser apto y debe elegirse con gran esmero, atendiendo sólo á la mejor organización del servicio.

Ha sido discutido el adjunto proyecto de decreto en el Consejo de Instrucción pública, y atendidas, en lo posible, las manifestaciones de este Alto Cuerpo consultivo.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La inspección de primera enseñanza tiene por objeto llevar á las Escuelas primarias oficiales la acción gubernativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, estimular á los Maestros en el ejercicio de su cargo y guiarlos en su vida profesional y pública, á fin de lograr el mayor progreso y la más rápida difusión de la cultura popular.

Art. 2.° La inspección de primera enseñanza se ejercerá sobre la aptitud profesional de Maestros y Maestras, sobre el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio del cargo, sobre su conducta moral, sobre estado de las Escuelas, de la asistencia y adelanto de los niños, edificios escolares, mobiliario, material pedagógico, formación é inversión de presupuestos y sobre cualquier otro asunto que tenga relación con la educación y enseñanza primarias.

Art. 3.° El sostenimiento de la inspección de primera enseñanza correrá á cargo del Estado; pero las Diputaciones provinciales continuarán ingresando en el Tesoro público las cantidades que hoy ingresan para este servicio.

Art. 4.° Para ejercer la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas públicas de primera enseñanza, se organizará un Cuerpo de 150 Inspectores, clasificados en categorías, con el sueldo que á continuación se expresa:

4 Inspectores de término con 6.000 pesetas de sueldo.
6 Idem de primera categoría con 5.000 idem.
10 Idem de segunda idem con 4.000 idem.
30 Idem de tercera idem con 3.500 idem.
100 Idem de entrada con 3.000 idem.
150

Art. 5.° Para ejercer el cargo de Inspector de primera enseñanza se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal, haber cumplido veinticinco años de edad, haber ejercido durante cinco años cuando menos el cargo de Maestro ó Auxiliar de Escuela pública en propiedad ó haber sido Inspector de primera enseñanza y dar las siguientes pruebas de aptitud especial:

1.ª Redacción de una Memoria técnica, que deberá ser discutida y ampliada ante el Tribunal designado al efecto.

2.ª Componer ante dicho Tribunal una disertación escrita sobre un punto de Pedagogía ó de Historia de la Pedagogía.

3.ª Explicar de viva voz un tema referente á organización de Escuelas ó Metodología pedagógica y otro de Legislación escolar.

4.ª Hacer una visita de inspección en una Escuela pública.

5.º Traducir de viva voz del francés.

Estas pruebas de aptitud se verificarán de la manera y en las condiciones que determine el reglamento, y con los aspirantes aprobados se formará por orden de mérito, el escalafón de Inspectores de entrada.

Art. 6.º El ingreso de los Inspectores en el escalafón se verificará siempre por la última categoría, y el ascenso, entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior, mediante las pruebas de aptitud que señale el reglamento.

Art. 7.º El nombramiento de los Inspectores de primera enseñanza corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º El cargo de Inspector es incompatible con cualquiera otro de la Administración pública.

Art. 9.º La traslación de los Inspectores á otro distrito universitario ó á otra zona de inspección, puede ser acordada de Real orden:

1.º Por conveniencia del servicio y sin recurso ulterior.

2.º A petición del interesado.

3.º Por vía disciplinaria.

La tercera traslación de un Inspector por vía disciplinaria lleva consigo la pérdida del cargo y la imposibilidad para ingresar de nuevo en el escalafón de Inspectores de primera enseñanza.

Art. 10. Los Inspectores de primera enseñanza pueden ser separados libremente de su cargo por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo antes al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero se tendrá por cumplido este requisito si transcurren treinta días sin que dicho Cuerpo Consultivo emita su informe.

Art. 11. En la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se llevará un registro en el que consten las notas de calificación de todos los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 12. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, dependerán de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y los de un distrito universitario estarán subordinados, para el régimen corporativo de la inspección, al de mayor categoría adscrito al mismo distrito.

Art. 13. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, se distribuirán por zonas y se asignará á cada uno un número de Escuelas, teniendo en cuenta las dificultades de la visita y la prescripción del art. 18.

El número de Escuelas asignadas á un Inspector no será superior á 175, á pesar de lo cual los Inspectores Jefes de un distrito universitario tendrán una asignación de visita que no pasará de 125 Escuelas.

Art. 14. En la distribución de Inspectores de primera enseñanza se tendrá como base el número de Escuelas de cada provincia.

Art. 15. El reglamento de la inspección de primera enseñanza determinará las relaciones de los Inspectores con las Autoridades académicas y gubernativas.

Art. 16. Se procurará la comunicación verbal y escrita de los Inspectores entre sí, y con sus Jefes administrativos y técnicos, para estudiar y propagar entre dichos funcionarios los adelantos científicos, especialmente los pedagógicos, y contribuir de esta manera á su mayor cultura.

Art. 17. La visita de Escuelas es la obligación preferente de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto, se cuidará de que no tengan obligaciones que les impida ó dificulte su función principal, sin perjuicio de las que impone á estos funcionarios el art. 22 del presente decreto.

Art. 18. Todas las Escuelas públicas de primera enseñanza serán visitadas, por lo menos, una vez al año.

A este fin, cada Inspector visitará dentro del año, todas las Escuelas públicas de su zona; pero se detendrá más en las Escuelas mal organizadas, y, si fuere necesario, podrá repetir á las mismas la visita una ó dos veces en dicho período de tiempo.

Art. 19. Los Inspectores de primera enseñanza devengarán 10 pesetas diarias, en concepto de dietas, mientras duren las visitas de inspección fuera del término municipal donde el Inspector esté avecindado; pero en ningún caso podrá devengar dentro de un año más de 1.500 pesetas por dicho concepto.

Art. 20. Los itinerarios de visita de los Inspectores de un distrito universitario deben ser formados por el Inspector Jefe del mismo, pero no serán preceptivos sin la aprobación de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 21. La visita de Inspección á las Escuelas públicas de primera enseñanza se hará con arreglo á las instrucciones que determine el reglamento.

Art. 22. Los Inspectores de primera enseñanza, además de hacer visitas de inspección, deberán redactar una Memoria anual, dar conferencias y lecturas á los Maestros y Maestras de su zona sobre puntos de interés para el progreso de la cultura general, y promoverán también paseos y excursiones, certámenes, concursos, exposiciones, y cuantos medios puedan contribuir á dicho fin.

Art. 23. Los Inspectores podrán amonestar y apercibirá los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, y proponer á las Autoridades la aplicación de las penas que consideren necesarias para el buen régimen de las Escuelas.

Podrán también, en casos graves, suspender provisionalmente de empleo á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, dando cuenta del acuerdo á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, é incoando al mismo tiempo expediente gubernativo para comprobar los hechos que motivaron la suspensión.

Art. 24. Los Inspectores de primera enseñanza percibirán, para gastos de oficina, 100 pesetas anuales, y los de distrito universitario, 250.

La cantidad correspondiente á este servicio se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado, así como una cantidad mínima de 225.000 pesetas para dietas de visita.

Art. 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales Inspectores de primera enseñanza podrán continuar en sus cargos mediante las pruebas aptitud de que determine el reglamento.

Las vacantes que resulten se proveerán todas con la última categoría, en la forma que determina el art. 5.º de este decreto.

2.ª Cubiertas las vacantes, se verificarán entre todos los Inspectores las pruebas de aptitud para ocupar diez vacantes de la segunda categoría con 4.000 pesetas de sueldo anual.

Los que las obtengan serán nombrados Inspectores de distrito universitario.

3.ª Las restantes categorías de ascenso y de término se proveerán sucesivamente, con sujeción al artículo 6.º de este decreto, según las necesidades del servicio, previas las pruebas de aptitud que se determinen.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm. 91.)

Asociación general de ganaderos del Reino

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituídos en dignidad ó cargo público, y las colectividades de ganaderos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo venidero, estarán de manifiesto todos los días laborables, hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporporación.

Lo que se pública para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 Abril de 1905.—El Secretario general, Francisco Marín.

AYUNTAMIENTOS

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hace saber: que rendidas por la Depositaría municipal las cuentas de fondos, correspondientes á los ejercicios de los presupuestos de 1902 y 1903, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante las cuales pueden examinarlas todas la personas que lo crean conveniente y formular respecto de ellas los reparos y reclamaciones que estimen procedentes.

Celanova cuatro de Abril de mil novecientos cinco.—Lino Velo.

Chandreja

Confeccionada la cuenta de caudales de este Ayuntamiento correspondiente al año 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por el término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes y vecinos de este distrito examinarla y aducir las reclamaciones que creyeren pertinentes.

Los contribuyentes que tengan alteración en la riqueza rústica y pecuaria y urbana y deseen la traslación de la misma, pueden efectuarlo en todo el corriente mes en dicha Secretaría, presentando las solicitudes, y además acreditar haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Chandreja 1.º de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan M. González.

JUZGADOS

Don Manuel Vázquez Cardero, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Claudio Fernández Estévez, vecino de Remuiño, Municipio de la Arnoya, partido de Ribadavia y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta villa, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le formó por robo de maíz; preveniendo que de no verificarlo dentro del término señalado, se le declará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y, caso de ser habido, lo ponga con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional del repetido Claudio Fernández.

Celanova veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.—Manuel

Vázquez Cardero.—D. S. O., Constantino Fernández.

Señas del requisitoriado

Estatura alta, ojos negros, nariz y boca regulares, cara redonda, de treinta años de edad, y vestia á estilo del país.

Don Augusto Carballo Enríquez, Escribano sustituto del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del partido en demanda de menor cuantía promovida por el Procurador don César Rivero á nombre de Claudio Gómez Rodríguez, vecino de esta villa, contra doña Isidora Rozas, como representante legal de sus hijos menores y contra otros varios, en el concepto todos de herederos del finado don Manuel Enríquez Villarino, sobre reclamación de mil pesetas que adeudaba al Claudio Gómez, procedentes de depósito que constituyó en poder del señor Enríquez, se emplaza á los demandados doña Matilde, doña Generosa, don Alberto y doña Salomé Estévez Enríquez, ésta con intervención de su marido don José Ramón Salgado, y á doña María Dolores Araujo Enríquez, mayores de edad, solteros los tres primeros y esta última, cuya residencia ó domicilio se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los autos de referencia personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Y á fin de que la presente se inserte en el *Boletín oficial*, la firmo en Ginzo de Limia á tres de Abril de mil novecientos cinco.—Augusto Carballo.

Don Augusto Carballo Enríquez, Escribano habilitado del Juzgado primera instancia de Ginzo de Limia.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por don Justo Villanueva Lombardero, Juez de primera instancia de este partido, en demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador don César Rivero á nombre de don Miguel Gómez Losada, contra doña Isidora Rozas, como representante legal de sus hijos menores y contra otros varios, en concepto todos de herederos del finado don Manuel Enríquez Villarino, sobre reclamación de tres mil quinientas setenta y seis pesetas con más el interés del ocho por ciento anual, á contar desde el día doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, se emplaza á los demandados doña Matilde, doña Generosa, don Alberto y doña Salomé Estévez Rodríguez, ésta con intervención de su marido don José Ramón Salgado, y á doña María Dolores Araujo Enríquez, mayores de edad, solteros los tres primeros y la última, cuya residencia ó vecindad se ignora, para que en el término de seis días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los autos de referencia, personándose en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que la presente se inserte en el *Boletín oficial*, la firmo en Ginzo de Limia á tres de Abril de mil novecientos cinco.—Augusto Carballo.

Don Augusto Carballo Enríquez, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido, en demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador don César Rivero, á nombre de don Plácido Colmenero Leras, Abogado y vecino de esta villa, contra doña Isidora Rozas, como representante legal de sus hijos menores y contra otros varios, en el concepto todos de herederos del finado don Manuel Enríquez Villarino, sobre reclamación de veinte mil pesetas que este adeudaba á dicho señor Colmenero, procedentes de préstamo, con más el interés de un cinco por ciento anual, á contar desde el día veintisiete de Octubre de mil novecientos uno, se emplaza á los demandados doña Matilde, doña Generosa, don Alberto y doña Salomé Estévez Enríquez, ésta con intervención de su marido don José Ramón Salgado, y á D.ª María Dolores Araujo Enríquez, mayores de edad, solteros los tres primeros y esta última, cuya residencia ó domicilio se ignora, para que en el término de seis días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los autos de referencia, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Y a fin de que la presente se inserte en el *Boletín oficial*, la firmo en Ginzo de Limia á tres de Abril de mil novecientos cinco.—Augusto Carballo.

Edictos militares

Don Bienvenido Flandes y Miguel, Comandante del primer batallón del Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11 y Juez instructor del mismo y del expediente que se instruye al recluta Juan Rodríguez Nóvoa por no haber concurrido á la concentración prevenida por Real orden de 13 de Febrero último para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan Rodríguez Nóvoa, hijo de José María y de Francisca, natural de Sás, provincia de Orense, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Rodríguez Nóvoa, y, caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa este Regimiento, con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Lugo á primero de Abril de mil novecientos cinco—Bienvenido Flandes.

Don Bienvenido Flandes y Miguel, Comandante del primer batallón del Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11 y Juez instructor del mismo y del expediente que se instruye al recluta Manuel Estévez Lorenzo por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero último para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Estévez Lorenzo, hijo de Manuel y de Agueda, natural de Piñeiro, provincia de Orense, soltero, labrador, de 22 años de edad, de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á las de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Estévez Lorenzo, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Lugo á primero de Abril de mil novecientos cinco.—Bienvenido Flandes.

Don Bienvenido Flandes y Miguel, Comandante del primer batallón del Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11 y Juez instructor del mismo y del expediente que se instruye al recluta Adolfo Alvarez Castro por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero último para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Adolfo Alvarez Castro, hijo de Vicente y de Margarita, natural de Cabanelas, provincia de Orense, soltero, de 22 años de edad, de un metro 590 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración prevenida por Real orden de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Adolfo Alvarez Castro, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Lugo á primero de Abril de mil novecientos cinco.—Bienvenido Flandes.

Habiéndose extraviado un perro perdiguero, de edad de 2 años, de regular tamaño, blanco con manchas castañas, que tiene el rabo partido y atiende por el nombre de *Chor*, se ruega á quien lo haya encontrado lo entregue á su dueño, D. Alberto Tizón Aguiar, que vive carretera de Trives, frente á las Hermanitas de los pobres.

IMPRENTA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.

San Miguel, núm. 15.